

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0112 del 28 de enero de 2022, se denunció ante esta Corporación lo siguiente: "...tala de unos sauces y están haciendo lleno sobre la llanura de inundación de la quebrada que atraviesa la avenida El Águila, contigua al CDA de Rionegro." Lo anterior en zona urbana del Municipio mencionado.

Que el 02 de febrero de 2022, funcionarios de Cornare realizaron visita al lugar de los hechos, generando el informe técnico IT-00843 del 14 de febrero de 2022, en el que se estableció:

- "En la visita de atención a la Queja SCQ-131-0112-2022, se encontró que se realizó la tala de cinco (5) sauces (*Salix humboldtiana*) y poda de uno (1), en el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-0091191, ubicado en la Zona Urbana del Municipio de Rionegro al lado del Centro de Diagnóstico Automotor (CDA) de esta localidad.
- Así mismo, se encontró que se está realizando un lleno con tierra amarilla, material que está siendo ubicado sobre toda la llanura de la Q. El Águila a menos de 10m de esta fuente hídrica. Es importante señalar que no se visualizó señalización que indique que, en este sitio, sea permitido recibir este tipo de material con la autorización por parte del municipio de Rionegro. No se encontró ninguna barrera, obras de ingeniería (drenaje y control de sedimentos) que contribuya a la confinación y aislamiento de los residuos de

este material depositado. Tampoco se observó estructuras para la conducción de las aguas lluvias y de escorrentía. En el momento de la visita, no habían personas en el predio que dieran información del asunto.

- *Revisada la base de datos del Cornare, se encontró que el predio presenta un área de 5.731m² y corresponde con el PK-PREDIOS: 6151001031002500019 y Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI):020-0091191; así mismo en la Ventanilla Única de Registro (VUR) figura como propietario a Inversiones en Lotes y terrenos y CIA S.C.A con NIT.900.238.403-2.*
- *Así mismo, aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo 251 del 10 de agosto de 2011 "Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE", se determinó que la ronda hídrica desde la boca de los nacimientos que se encuentran dentro del predio corresponde a un radio de 30 metros, y de 10 metros a ambos lados del cauce natural por donde discurren las aguas de los cuerpos hídricos mencionados (áreas de importancia ambiental); de este modo, se evidencia que con el lleno depositado se realizó una intervención de la Q. El Águila, en la Zona urbana del Municipio de Rionegro.*

4. Conclusiones:

- *En atención a la queja SCQ-131-0112-2022, se encontró la tala de cinco (5) sauces (*Salix humboldtiana*) y poda de uno (1), en el predio con FMI: 020-0091191, ubicado en la Zona Urbana, Barrio El Águila, del Municipio de Rionegro al lado del Centro de Diagnóstico Automotor (CDA) de esta localidad.*
- *En el predio mencionado, se está realizando un lleno con tierra amarilla, material que está siendo ubicado sobre toda la llanura de la Q. El Águila a menos de 10m de la fuente hídrica, evidenciando una intervención de esta fuente."*

Que el 16 de febrero de 2022, se realizó consulta en el portal de la Ventanilla Única de Registro VUR, para el predio identificado con FMI 020-91191, encontrando que el propietario del mismo es la empresa Inversiones en Lotes y Terrenos y Cía. S.C.A., identificada con Nit. 900.238.403-2, representada legalmente por la señora Dary Luz Ceballos Ceballos, identificada con cédula de ciudadanía 21.668.415 (o quien haga sus veces).

Que verificadas las bases de datos corporativas, el día 18 de febrero de 2022, no se encontró un permiso de aprovechamiento o presentación de un plan de manejo ambiental, a nombre de la empresa Inversiones en Lotes y Terrenos y Cía. S.C.A., identificada con Nit. 900.238.403-2, o para el predio identificado con FMI 020-91191.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales,

para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 de 2011 de Cornare, contempla las rondas hídricas de las corrientes de agua y nacimientos, como zonas de protección ambiental.

Que el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente: “**INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: “(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. **Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-00843 del 14 de febrero de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de intervención a la ronda hídrica de la Quebrada El Águila, consistentes en la realización de un lleno con tierra amarilla a menos de 10 metros del canal de la misma fuente. Adicionalmente se suspende la tala, sin autorización de los individuos arbóreos, de la especie denominada sauce, que se encuentran dentro del predio identificado con FMI 020-91191. Actividades llevadas a cabo en el inmueble mencionado, ubicado en zona urbana del municipio de Rionegro, y evidenciadas por esta Autoridad Ambiental el día 02 de febrero de 2022, en visita que se registró mediante informe técnico IT-00843 del 14 de febrero de 2022. La medida preventiva se impone a la empresa Inversiones en Lotes y Terrenos y Cía. S.C.A., identificada con Nit. 900.238.403-2, representada legalmente por la señora Dary Luz Ceballos Ceballos, identificada con cédula de ciudadanía 21.668.415 (o quien haga sus veces), como propietaria del predio en mención.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0112 del 28 de enero de 2022.
- Informe técnico IT-00843 del 14 de febrero de 2022.
- Consulta realizada el 16 de febrero de 2022, en la Ventanilla Única de Registro VUR, para el predio identificado con FMI 020-91191.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de intervención a la ronda hídrica de la Quebrada El Águila, consistentes en la realización de un lleno con tierra amarilla a menos de 10 metros del canal de la misma. Adicionalmente se suspende la tala de los individuos arbóreos, de la especie denominada sauce, que se encuentran dentro del predio identificado con FMI 020-91191. Actividades llevadas a cabo en el inmueble mencionado, ubicado en zona urbana del municipio de Rionegro, y evidenciadas por esta Autoridad Ambiental el día 02 de febrero de 2022, en visita que se registró mediante informe técnico IT-00843 del 14 de febrero de 2022. La medida preventiva se impone a la empresa **INVERSIONES EN LOTES Y TERRENOS Y CÍA. S.C.A.**, identificada con Nit. 900.238.403-2, representada legalmente por la señora **Dary Luz Ceballos Ceballos**, identificada con cédula de ciudadanía 21.668.415 (o quien haga sus veces), como propietaria del predio en mención.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la empresa Inversiones en Lotes y Terrenos y Cía. S.C.A., a través de su representante legal Dary Luz Ceballos (o quien haga sus veces), para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- En caso de requerir continuar con la tala de individuos arbóreos en el predio, deberá tramitar de forma previa, el respectivo permiso de aprovechamiento forestal.
- Realizar la siembra de 15 individuos forestales nativos, para lo cual se recomiendan sauces, y/o quiebrabarrigo o nacedero, pues son especies que soportan altos niveles de humedad y son adecuadas para la zona.

- Retirar el material depositado en la ronda hídrica de la quebrada El Águila.
- Acoger los retiros correspondientes a la ronda hídrica que corresponde a 10 metros a cada lado del canal de la fuente y 30 metros a la redonda de los nacimientos de agua que se encuentran en el predio.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la misma.

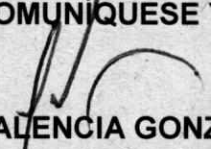
ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente asunto al municipio de Rionegro, para su conocimiento y para lo de su competencia, con relación al depósito de material.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la empresa Inversiones en Lotes y Terrenos y Cía. S.C.A., a través de su representante legal Dary Luz Ceballos (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0112-2022

Fecha: 16/02/2022

Proyectó: Lina G. /Revisó: Marcela B.

Técnico: Adriana R.

Dependencia: Servicio al Cliente